



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01086-00
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
VINCULADO:	CORPORACIÓN AUTONOMA DE LA FRONTERA NORORIENTAL (CORPONOR) – COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

1. ASUNTO A TRATAR.

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho para dictar sentencia, y efectuada una revisión del informe presentado por la Agencia Nacional de Minería en respuesta al auto de mejor proveer proferido por este despacho judicial, y lo requerido por el Municipio de San José de Cúcuta, se profiere el siguiente Auto, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

Se allegó, a petición de este Despacho Judicial, por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA: i) AUTO PARCU No. 0210 del 19 de febrero de 2020** de Visita de Fiscalización Integral proferido por la **Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta – Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera** y el **ii) Informe de Visita de Fiscalización Integral 0152 del 6 de febrero de 2020**.

Este último informe da cuenta de manera detallada de la situación ambiental y de condiciones de seguridad de la mina de carbón de la que es dueña la Compañía Minera Cerro Tasajero S.A., ubicada en la Vereda ORIPAYA, y el mismo, se tuvo como insumo importante para las disposiciones adoptadas por la Agencia Nacional de Minería en el Auto aludido, en su numeral segundo, acápite “*requerimientos y/o disposiciones*”, entre las que se destaca, otras cosas, las siguientes:

“2.4 REQUERIR al titular minero del Contrato de Concesión No. EJG-101, bajo apremio de multa en virtud de los establecido en los articulo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que cumpla con las medidas a aplicar establecidas en los numerales 1.2, INSTRUCCIONES TÉCNICAS del Acta de Fiscalización Integral de fecha 30/01/2020 e informe de visita de fiscalización integral 0152 de fecha 06/02/2019 consistentes en dentro de los plazos otorgados en la referida acta, los cuales se contabilizaran a partir del día hábil siguiente a la suscripción, de lo siguiente:

- *Se requiere del plan de cierre temporal o definitivo en el cual se evidencie las actividades a implementar en el área intervenida que permita lograr el cierre, desmantelamiento, recuperación, así como la rehabilitación adecuada, el plan de cierre deberá contar con su respectivo cronograma de actividades, costos y deberá enfocarse en el manejo ambiental especialmente en el mantenimiento, seguimiento y monitoreo de los drenajes, la estabilidad de las labores y restauración paisajística.*

Plazo Otorgado: 60 días.

El titular deberá allegar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, un informe de ser posible con el correspondiente registro fotográfico, en el cual se evidencie la aplicación de los correctivos v/o un cronograma de actividades para su cumplimiento, según los plazos otorgados en el Acta de Fiscalización Integral de fecha 30/01/2020.

2.3 REMITASE copia a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR del informe de visita de Fiscalización Integral No. 0152 de fecha 06/02/2020, dado que en las conclusiones se establece que:

“...se observa afectación directa por la falta de seguimiento y monitoreo del caudal de agua que sale de la bocamina del inclinado ORIPAYA, a su vez se observó el hundimiento del terreno (la subsidencia en el área cerca de la bocamina), continuando con las piscinas las cuales no tiene ningún tipo de mantenimiento, ni realizan ningún tratamiento al agua, al contrario se observa la inestabilidad de las misma producto de grietas en las orillas de los estanques lo cual puede generar una contingencia ambiental en el área...”

Con base en ello, el Despacho dispondrá lo siguiente:

- **REQUERIR** a la **Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta – Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera** de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** a efectos de que informe ante este Despacho Judicial con destino al medio de control de la referencia, el estado actual del requerimiento realizado al titular minero del Contrato de Concesión No. EJG-101 del “*plan de cierre temporal o definitivo*”; citado expresamente en precedencia, y al cual se le otorgo un plazo de 60 días para su cumplimiento.

Igualmente, deberá informar si el mismo fue acatado por el titular minero del Contrato de Concesión No. EJG-101 en los términos y condiciones establecidos en el **AUTO PARCU No. 0210 del 19 de febrero de 2020** de Visita de Fiscalización Integral proferido por la **Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta – Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera** o lo que considere pertinente sobre el particular.

- **REQUERIR** a la **CORPORACIÓN AUTONOMA DE LA FRONTERA NORORIENTAL (CORPONOR)** para que informe el trámite dado a la remisión realizada por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** mediante **AUTO PARCU No. 0210 del 19 de febrero de 2020** de Visita de Fiscalización Integral No. 0152 de fecha 06/02/2020, proferido por la **Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta – Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera**, y en la cual se estableció la afectación directa por la falta de seguimiento y monitoreo del caudal de agua que sale de la bocamina del inclinado ORIPAYA, y el hundimiento del terreno (la subsidencia en el área cerca de la bocamina), continuando con las piscinas las cuales no tiene ningún tipo de mantenimiento, ni realizan ningún tratamiento al agua, al contrario se observa la inestabilidad de las misma producto de grietas en las orillas de los estanques lo cual puede generar una contingencia ambiental en el área.

Aunado a lo anterior, el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** solicita copia del material probatorio allegado por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** consistente en “*memorial con radicado ANM número 20201230290401, radicado*

el 31 de enero de 2020, consistente en 60 folios y 1 CD, visto a folios 466 a 527 del Cuaderno Principal No. 2”, y luego el Jefe de la Oficina Jurídica de dicho ente territorial requiere la totalidad del expediente digital, por lo que se procederá a ordenarle a la secretaría del Despacho remitir el link del expediente totalmente digitalizado.

RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **CLAUDIA PATRICIA TULANDE HERNANDEZ** como apoderada del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** en los términos y para los efectos del poder allegado. Asimismo, **ACÉPTESE** la renuncia de poder presentada por esta misma apoderada, atendiendo que cumple con las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso.

RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **OMAR EUGENIO ORDOÑEZ CARREÑO** como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** en los términos y para los efectos del poder allegado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la **Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta – Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera** de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** a efectos de que informe ante este Despacho Judicial el estado del requerimiento realizado al titular minero del Contrato de Concesión No. EJG-101 del “*plan de cierre temporal o definitivo*”, citado expresamente en precedencia, y al cual se le otorgo un plazo de 60 días para su cumplimiento.

Igualmente, deberá informar si el mismo fue acatado en los términos y condiciones establecidos en el **AUTO PARCU No. 0210 del 19 de febrero de 2020** de Visita de Fiscalización Integral proferido por la **Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta – Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera** o lo que considere pertinente sobre el particular.

Término para responder: diez (10) días.

SEGUNDO: REQUERIR a la **CORPORACIÓN AUTONOMA DE LA FRONTERA NORORIENTAL(CORPONOR)** para que informe el estado y trámite dado a la remisión realizada por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** mediante **AUTO PARCU No. 0210 del 19 de febrero de 2020** de Visita de Fiscalización Integral proferido por la **Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta – Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera**.

Término para responder: diez (10) días

TERCERO: Por secretaría **REMITIR** el link con el expediente totalmente digitalizado del presente proceso al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **CLAUDIA PATRICIA TULANDE HERNANDEZ** como apoderada del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** en los términos y para los efectos del poder allegado. Asimismo, **ACÉPTESE** la renuncia de poder presentada por esta misma apoderada, atendiendo que cumple con las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **OMAR EUGENIO ORDOÑEZ CARREÑO** como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0f399bae9883f4df0694d197509269ca47292b6ed848f189115cc8dabb1aab**

Documento generado en 10/11/2022 03:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00204-00
EJECUTANTE:	ILCE CAROLINA GUERRERO Y OTROS
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y RECONOCE PERSONERIA

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante obrante en el PDF19 del expediente digital.

1. De la liquidación del crédito

Inicialmente conviene precisar que si bien es cierto el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, dispone el traslado de la liquidación del crédito presentada por una de las partes, también lo es, que el artículo 201A del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone.

*“ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. **Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**”*

De conformidad con la normatividad anterior, dado que la parte actora remitió por correo electrónico el día 03 de junio de 2022 el oficio memorial de liquidación actualizada del crédito al correo de notificaciones judiciales del Municipio de Puerto Santander, tal como obra a folio 1 del anexo digital pdf 19, se prescindirá del traslado por secretaría. Adicionalmente se advierte que dicho término se encuentra vencido sin objeción alguna.

Surtido el traslado anterior, como es sabido, previamente a aprobar la liquidación del crédito presentada por las partes, es obligación del despacho verificar si ésta se encuentra elaborada conforme a derecho o en su defecto si hay lugar a modificarse, tal como lo ordena el numeral 3° del precitado artículo 446 del C.G.P.

1.1. De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de los ejecutantes

De la actualización de la liquidación obrante en el sub lite presentada por el apoderado de los ejecutantes el Despacho advierte:

(i) **El capital** corresponde al monto ordenado en el mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2017, como quiera que en dicha providencia se ordenó el pago por concepto de capital por el valor de \$322.175.000.

(ii) Intereses moratorios:

El ejecutante liquida los intereses desde el 02 de diciembre de 2015 hasta el 31 de mayo de 2022, cuando el mandamiento de pago los ordena desde el 03 de diciembre de 2015, así mismo realiza un descuento por el valor de \$100.000.000 por concepto de abono efectuado por la ejecutada el 03 de enero de 2020, imputado primero a intereses, arrojando un valor total intereses moratorios de **\$438.753.150.62** liquidados hasta el 31 de mayo de 2022.

1.2. De la liquidación del crédito efectuada por el Despacho conforme se considera legal.

Este despacho por auto del 27 de octubre de 2022, remitió el presente expediente a la Contadora asignada a los Juzgados Administrativos con el fin de que efectuará la liquidación actualizada del crédito, quien allegó la correspondiente liquidación el 03 de noviembre de 2022, visible en el PDF26 del expediente digital.

Ahora bien, el Despacho advierte que la liquidación de intereses efectuada por la Contadora se efectuó según la fecha ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, esto es, desde el 03 de diciembre de 2015 y actualizada hasta el 03 de noviembre de 2022, por un valor total de 578.523.566.19, sin embargo se evidencia que en dicha liquidación se omitió descontar el abono por el valor de **\$100.000.000 efectuado por la ejecutada el 03 de enero de 2020**, conforme Resolución 1833 del 30 de diciembre de 2019, el cual fue informado por el apoderado de los ejecutantes y tenido en cuenta en la liquidación aportada por este.

Así las cosas, en este caso se advierte que tal como lo efectuó el ejecutante en la liquidación presentada, el abono se debe imputar primero a intereses y luego a capital, conforme lo establece el artículo 1653 del Código Civil, razón por la que se tendrán en cuenta el valor de los intereses liquidados por la Contadora quien los actualiza hasta el 03 de noviembre de 2022, pero se procederá a descontar el abono por el valor de \$100.000.000 a los intereses, arrojando un valor de total de intereses \$478. 523.566.

Se aclara que el capital no sufre ninguna modificación dado que el abono solo se imputó a intereses.

Así la cosas la liquidación del crédito se aprobará en los siguientes términos:

Capital				\$322.175.000
Intereses	desde	03/12/2015	a	\$353.551.999
		3/01/2020		

Abono intereses	03/01/2020-	imputado a	\$100.000.000
Saldo de intereses			\$253.551.999
Intereses desde el 03/11/2022	04/01/2020	al	\$224.971.566
Total de intereses			\$478.523.565
Total, liquidación			\$800.698.565

2. De la fijación de agencias en derecho

En atención de la condena en costas efectuada por auto del 18 de junio de 2018¹, se hace necesario determinar el porcentaje de las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía correspondiente al **tres punto cinco por ciento (3.5%)** de la suma determinada en la respectiva liquidación del crédito, monto que se fija atendiendo la instancia y la cuantía², según los topes mínimo del (3%) y máximo del (7.5 %) dispuestos en el literal c, numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

Precisa el Despacho, que como quiera que en el presente caso se ordenó seguir adelante la ejecución, es procedente la aplicación del primer inciso del literal c) del mencionado artículo, caso contrario cuando se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, el porcentaje se fija sobre el valor ordenado en el mandamiento de pago.

3. Reconocimiento de Personería.

Finalmente se reconocerá personería para actuar al Abogado **EMANUEL RODRIGO COMBITA SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1090.497.073 expedida en Cúcuta y portador de la T.P. No. 306.814 del C.S. de la J., en calidad de apoderado principal del Municipio de Puerto Santander, conforme y en los términos conferidos en el memorial poder obrante en la Pág. 1 del PDF 21 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y **APRUÉBESE** la liquidación conforme lo expuesto por el despacho, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, por el valor de **OCHOCIENTOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MDA CTE (\$800.698.565)**, discriminados así:

✓ **\$322.175.000** por concepto de capital

¹ Ver Pág. 211 y 212 del PDF 00 del expediente digital

² Se determina el presente proceso de mayor cuantía atendiendo a que la suma determinada en la demanda supera los 150 smlnv vigentes a la presentación de la demanda- 2017

- ✓ **\$478.523.565** por concepto de intereses moratorios causados desde el 03 de diciembre de 2015 hasta el 03 de noviembre de 2022 y los que se generen a futuro hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Fíjense las **agencias en derecho** en en cuantía correspondiente a **tres punto cinco por ciento (3.5%)** del valor total que se ordene pagar en la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al Abogado **EMANUEL RODRIGO COMBITA SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1090.497.073 expedida en Cúcuta y portador de la T.P. No. 306.814 del C.S. de la J., en calidad de apoderado principal del Municipio de Puerto Santander, conforme y en los términos conferidos en el memorial poder obrante en la Pág. 1 del PDF 21 del expediente digital.

CUARTO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica³.

QUINTO: Por secretaría compártase el link del expediente escaneado a los apoderados de las partes.

SEXTO: En firme el presente auto, por secretaría efectúese la liquidación de costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5f6b15ec17f9f6fa419a2d9f54f8ad2f60b6214f8b64a330589496e949bfb7**

Documento generado en 10/11/2022 03:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00562-00
DEMANDANTE:	EMILGEN QUIROGA SERRANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LOS PATIOS – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL (CORPONOR) – CEMEX COLOMBIA S.A.
VINCULADOS DE OFICIO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA (ICANH) – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de **i)** amparo de pobreza y **ii)** aplazamiento de audiencia especial de pacto de cumplimiento, realizadas por el extremo demandante en el proceso bajo estudio, conforme a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Amparo de pobreza.

El artículo 151 del Código General del Proceso regula su procedencia “a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**”, y su finalidad, no es otra que garantizar en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia de quienes se encuentran en una situación económica precaria, por lo que una vez concedido, el beneficiario queda exento de sufragar los gastos del proceso, conforme lo prevé el artículo 154 del estatuto procesal citado¹

En cuanto a los requisitos y la oportunidad para solicitarlo, el artículo 152 ibídem prescribe que el: “amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, **o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado**(...)” (Subrayado y negrilla propios del Despacho).

Por ende, de la simple lectura del artículo precedente, puede concluirse que resulta suficiente con que el solicitante afirme bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos económicos suficientes para poder sufragar los gastos

¹ “(...) El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.(...)”

del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, para conceder el aludido amparo.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado² ha manifestado lo siguiente:

"En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda. y i) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud.

Ahora, en cuanto a los efectos que conlleva el reconocimiento del amparo de pobreza, se tiene que se exige al beneficiario de "prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas" al tenor del artículo 154 del Código General del Proceso".

Y en cuanto al juramento, esta misma Corporación ha precisado que "(...) **Ciertamente, del texto de las normas transcritas no deduce la Sala que a la solicitud de amparo de pobreza deba acompañarse prueba documental o de otra índole, tendiente a demostrar la carencia de medios económicos para atender los gastos del proceso, sino que basta que tal circunstancia se afirme bajo juramento,** el cual se entiende prestado con la presentación de la solicitud de amparo de pobreza"³ (Subrayado y negrilla propios del Despacho). Posición ratificada con la lectura del artículo 165 del Código General del Proceso que, en relación con los medios que sirven como prueba, señala el juramento⁴.

Conforme a lo expuesto, es procedente otorgar el amparo de pobreza a la parte accionante en el presente proceso, destacándose que el mismo tendrá los efectos previstos en el artículo 154 del Código General del Proceso, no obstante, se advierte que si dentro del curso del proceso se demuestra que la afirmación que se hizo bajo juramento es falsa se revocará el amparo conferido, conforme a lo prescrito en el artículo 158 ibídem.

El amparado por pobre, no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Para la designación del apoderado, atendiendo lo manifestado por la propia demandante, se procederá a **designar** al abogado **JOSÉ RAFAEL MORA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.090.456.113 con tarjeta profesional No. 273.117 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, reconociéndole personería para tal fin.

2.2. Nueva fecha para la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

² Consejo de Estado-, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 30 de enero de 2017 proferida dentro del expediente 11001-03-26-000-2016-00130-00(57769), Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo dos mil dieciocho (2018), REF: Expediente nro. 11001-03-24-000-2015-00050-00.

⁴ "Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, **el juramento**, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...)".

Por último, atendiendo la designación y nombramiento realizado, y la solicitud de aplazamiento de la parte accionante se accederá a su solicitud, y atendiendo los parámetros establecidos por el artículo 27 inciso 3 de la Ley 472 de 1998, se fijará como nueva fecha y hora para la realización de la misma, el día **30 de noviembre de 2022 a las 9:00 A.M.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes en *litis*, igualmente **cítese** a la señora procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada para actuar ante esta Autoridad, para el efecto indicado **líbrese** las correspondientes boletas de citación haciéndose saber las prevenciones de ley. Igualmente, se precisa que la mencionada diligencia se realizará por medios digitales, conforme a lo establecido en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **EMILGEN QUIROGA SERRANO** en el presente proceso, destacándose que el mismo tendrá los efectos previstos en el artículo 154 del Código General del Proceso, no obstante, se advierte que si dentro del curso del proceso se demuestra que la afirmación que se hizo bajo juramento es falsa se revocará el amparo conferido, conforme a lo prescrito en el artículo 158 *ibídem*. El amparado por pobre, no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado **JOSÉ RAFAEL MORA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.090.456.113 con tarjeta profesional No. 273.117 del C.S. de la J. como apoderado de la parte accionante, **RECONÓZCASELE** personería para tal efecto.

TERCERO: FIJAR como nueva como nueva fecha para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, establecida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998⁶, para el día **30 de noviembre de 2022 a las 9:00 A.M.** Se

⁶ ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes en *litis*, igualmente **cítese** a la señora procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada para actuar ante esta Autoridad, para el efecto indicado **líbrese** las correspondientes boletas de citación haciéndose saber las prevenciones de ley. Igualmente, se precisa que la mencionada diligencia se realizará por medios digitales, conforme a lo establecido en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).
La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.
El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90284336d8dd0f211ddb2c68002a4ca6dee0306efbb0f1ac059c2bcede3e63c**

Documento generado en 10/11/2022 05:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>